

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ079804

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 19 de noviembre de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 2659/2020

SUMARIO:

Aplicación e interpretación de las normas. Simulación relativa. Sociedades de profesionales. *¿Existe simulación en el ejercicio de una actividad profesional de administrador concursal por parte de la persona física, designada intuitu personae a tal efecto, a través de una sociedad constituida para facturar los servicios prestados?* La sentencia de instancia, en lo que se refiere a la tributación de la actividad de administrador concursal, considera que el nombramiento de los profesionales que hayan de integrar la administración concursal debe recaer necesariamente en una persona física que cumpla los requisitos exigidos con la finalidad de que la administración concursal se caracterice por la profesionalidad y especialización de sus miembros que actúan de forma colegiada y bajo la supervisión del juez competente, que es el encargado de realizar la designación a partir de las listas establecidas al efecto e integradas por profesionales en cada una de las categorías que son designados en atención al desarrollo de su actividad. De igual forma, la Sala *a quo* entiende que la posibilidad de que una persona jurídica desempeñe las actividades propias del administrador concursal, admitida a partir de la reforma operada por la Ley 38/2011 queda condicionada, tal y como señala el art. 27 Ley 2/2003 (Ley Concursal), a que sean expresamente designadas para ello por el juez. En cuanto a la deducibilidad de los gastos de la sociedad recurrente, estima que corresponde a la parte recurrente probar que los gastos cuya deducibilidad no es admitida por la Administración no constituyen liberalidades, sino que están correlacionados con los ingresos y cumplen los restantes requisitos y que la parte actora se limita a realizar una serie de alegaciones genéricas sin más especificaciones en relación a los argumentos, extensos y detallados, que plasma la Inspección en su resolución, por lo que procede su desestimación. Esta Sección ya ha apreciado el interés casacional de la cuestión relativa determinar si puede apreciarse la existencia de simulación en el ejercicio de una actividad profesional a través de una sociedad expresamente constituida para facturar los servicios prestados [Vid., AATS, de 10 de mayo de 2018, recurso nº 6108/2017 (NFJ070418) y de 16 de mayo de 2019, recurso n.º 872/2019 (NFJ077535)] La cuestión casacional consiste en determinar si puede apreciarse la existencia de simulación en el ejercicio de una actividad profesional de administrador concursal a través de una sociedad constituida para facturar los servicios prestados, cuando hubiera sido una persona física, la designada *intuitu personae* a tal efecto [Vid., STSJ de Madrid de 27 de enero de 2020, recurso n.º 1550/2018 (NFJ079805)].

PRECEPTOS:

Ley 2/2003 (Ley Concursal), art. 27, 32 y 36.

RDLeg 1/2020 (TR ley Concursal), arts. 62 y 63.

Ley 58/2003 (LGT), art. 16.

PONENTE:*Don Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda.*

Magistrados:

Don CESAR TOLOSA TRIBIÑO

Don ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO

Don INES MARIA HUERTA GARICANO

Don ANGEL RAMON AROZAMENA LASO

Don DIMITRY TEODORO BERBEROFF AYUDA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 19/11/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 2659/2020

Materia: SOCIEDADES

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 2659/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

Dª. Inés Huerta Garicano

D. Ángel Ramón Arozamena Laso

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 19 de noviembre de 2020.

HECHOS

Primero.

1. El procurador D. Domingo Lago Pato, en representación de QUABBALA ABOGADOS & ECONOMISTAS, S.L.P., presentó recurso de casación contra la sentencia de 27 de enero de 2020 dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó el recurso contencioso-administrativo 1550/2018, interpuesto contra la resolución dictada el 31 de octubre de 2018 por del Tribunal Económico-administrativo Regional de Madrid, que a su vez resolvía una reclamación deducida contra la liquidación referida al impuesto sobre sociedades, ejercicios de 2011 y 2012.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución judicial impugnada, identifica como normas infringidas las siguientes disposiciones, que forman parte del Derecho estatal o de la Unión Europea:

2.1. En relación con la tributación de la actividad como administrador concursal, declara vulnerados:

2.1.1. La "libertad comunitaria, a saber la libertad de empresa" [sic], y ello porque "[l]as cuatro libertades comunitarias, a saber, libre circulación de personas, bienes, servicios y capitales, enmarcadas en un sistema de libre competencia real y efectivo constituyen elementos sustanciales de la organización económica que reconoce la Constitución".

2.1.2. El artículo 11 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales (BOE del 16 de marzo) ["LSP"] pues, razona, "la utilización de una sociedad profesional para la facturación de los servicios profesionales contratados por los Juzgados para ejercer la profesión de Administrador Concursal por cumplirse los requisitos establecidos en la Lc para ser nombrados abogado y economistas [sic], con más de 5 años de experiencia y demás requisitos regulados en el art. 27 de la LC no impide ni dificulta, a los acreedores del concurso, o a la propia concursada a exigir responsabilidad civil al Administrador Concursal designado, tanto si factura sus honorarios como persona física como si los factura a través de su sociedad (...) Y a mayor abundamiento, la Ley Concursal nada dice ni impone acerca de cómo deben de facturar los profesionales designados señalando únicamente (...) los requisitos para su designación así como las obligaciones y deberes que se le imponen por la normativa concursal".

2.1.3. El artículo 38 de la Constitución española ["CE"], pues "[l]a elección de la forma individual o societaria forma parte del derecho a la planificación fiscal", que entiende comprendido en el citado precepto. Cita al respecto la sentencia dictada el 26 de enero de 2015 por la Sección Segunda del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia (recurso 307/2011; ES:TSJMU:2015:171) y otras resoluciones judiciales que, entiende, avalan su posición al respecto.

2.1.4. Los principios de neutralidad -aun cuando no se invoca precepto alguno vulnerado-, seguridad jurídica (recogido en el artículo 9.3 CE), igualdad y no confiscatoriedad (recogidos en el artículo 31 CE).

2.2. En relación con la deducibilidad de los gastos por parte de la recurrente, entiende que "para que los gastos sean deducibles, no es obligatorio que sean necesarios, basta que estén relacionados con los ingresos, que correspondan una operación efectiva y real [sic], y que no caigan en alguno de los supuestos que la ley conceda expresamente como no deducibles (artículo 15 de la Ley del Impuesto de Sociedades) [...]. Por tanto, dado que se trata de facturas contabilizadas y realizadas en el seno de la actividad, y cuya vinculación a los ingresos de la actividad quedaron acreditados, por mucho que se considere que se trata de facturas no deducibles para el tipo de actividad realizada, vendrá obligadas [sic] a aceptarlas, porque de otra forma supondría que la hacienda se estuviera entrometiendo en la gestión empresarial, función que no corresponde a la inspección".

3. Razona que las infracciones denunciadas son relevantes y determinantes del fallo de la sentencia recurrida.

4. Considera que el recurso cuenta con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, por que la sentencia impugnada fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal o de la Unión Europea en la que se fundamenta el fallo, contradictoria con la propugnada por otros órganos jurisdiccionales [artículo 88.2.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (BOE de 14 de julio) -"LJCA"-], en relación con varias sentencias que recoge en su escrito de preparación.

Segundo.

La Sala de instancia de instancia tuvo por preparado el recurso de casación mediante auto de 20 de mayo de 2020, habiendo comparecido QUABBALA ABOGADOS & ECONOMISTAS, S.L.P. -parte recurrente- y la

Administración General del Estado -parte recurrida- ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. *Requisitos formales del escrito de preparación.*

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89 LJCA, apartado 1), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la recurrente se encuentra legitimada para interponerlo, por haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89 LJCA, apartado 1).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal y la jurisprudencia que se consideran infringidas, oportunamente alegadas en la demanda y tomadas en consideración por el juzgado de instancia; y se justifica que las infracciones denunciadas han sido relevantes y determinantes del fallo impugnado [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia discutida fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales [artículo 88.2.a) LJCA]; con lo que se justifica suficientemente, desde una perspectiva formal, la conveniencia de un pronunciamiento de este Tribunal Supremo [artículo 89.2.f) LJCA].

Segundo. *Marco jurídico y doctrina de la sentencia impugnada.*

1. El artículo 27 de la Ley 2/2003, de 9 de julio, Concursal, (BOE de 1 de septiembre) ["LC"], relativo a las condiciones subjetivas para el nombramiento de administradores concursales y aplicable *ratione temporis* al ejercicio de 2011, determinaba que:

"1. La administración concursal estará integrada por los siguientes miembros:

1.º Un abogado con experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo.

2.º Un auditor de cuentas, economista o titulado mercantil colegiados, con una experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo.

3.º Un acreedor que sea titular de un crédito ordinario o con privilegio general, que no esté garantizado. El juez procederá al nombramiento tan pronto como le conste la existencia de acreedores en quienes concurren esas condiciones.

Cuando el acreedor designado administrador concursal sea una persona jurídica, designará, conforme al procedimiento previsto en el apartado 3 de este artículo, un profesional que reúna las condiciones previstas en el párrafo 2.º anterior, el cual estará sometido al mismo régimen de incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones que los demás miembros de la administración concursal.

En caso de que el acreedor designado administrador concursal sea una persona natural en quien no concorra la condición de auditor de cuentas, economista o titulado mercantil colegiado, podrá participar en la administración concursal o designar un profesional que reúna las condiciones previstas en el párrafo 2.º anterior, siguiendo para ello el procedimiento previsto en el apartado 3 de este artículo, quedando sometido el profesional así designado al mismo régimen de incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y remuneración que los demás miembros de la administración concursal.

[...] 3. El nombramiento de los profesionales que hayan de integrar la administración concursal conforme a lo previsto en el apartado 1 se realizará por el juez del concurso entre quienes, reuniendo las condiciones legales, hayan manifestado su disponibilidad para el desempeño de tal función al Registro oficial de auditores de cuentas o al correspondiente colegio profesional, en el caso de los profesionales cuya colegiación resulte obligatoria. A tal efecto, el referido registro y los colegios presentarán en el decanato de los juzgados competentes, en el mes de diciembre de cada año, para su utilización desde el primer día del año siguiente, los respectivos listados de personas disponibles. Los profesionales cuya colegiación no resulte obligatoria se inscribirán en las listas que a tal efecto se elaborarán en el decanato de los juzgados competentes.

La incorporación de los profesionales a las respectivas listas será gratuita. Los profesionales implicados acreditarán en todo caso su compromiso de formación en la materia concursal [...]."

Tras la reforma operada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, el citado artículo quedó redactado del siguiente modo:

"1. La administración concursal estará integrada por un único miembro, que deberá reunir alguna de las siguientes condiciones:

1.º Ser abogado en ejercicio con cinco años de experiencia profesional efectiva en el ejercicio de la abogacía, que hubiera acreditado formación especializada en Derecho Concursal.

2.º Ser economista, titulado mercantil o auditor de cuentas con cinco años de experiencia profesional, con especialización demostrable en el ámbito concursal.

También podrá designarse a una persona jurídica en la que se integre, al menos, un abogado en ejercicio y un economista, titulado mercantil o auditor de cuentas, y que garantice la debida independencia y dedicación en el desarrollo de las funciones de administración concursal [...]."

Asimismo, el precepto fue modificado posteriormente por la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, quedando redactado en los siguientes términos:

"1. La administración concursal estará integrada por un único miembro.

2. Únicamente podrán ser designadas las personas físicas o jurídicas que figuren inscritas en la sección cuarta del Registro Público Concursal y que hayan declarado su disposición a ejercer las labores de administrador concursal en el ámbito de competencia territorial del juzgado del concurso.

3. Podrán inscribirse en la sección cuarta del Registro Público Concursal las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente. Dichos requisitos podrán referirse a la titulación requerida, a la experiencia a acreditar y a la realización o superación de pruebas o cursos específicos. Se podrán exigir requisitos específicos para ejercer como administrador concursal en concursos de tamaño medio y gran tamaño.

4. A los efectos de la designación de la administración concursal se distinguirá entre concursos de tamaño pequeño, medio o grande. Reglamentariamente se fijarán también las características que permitan definir el tamaño del concurso.

5. La designación del administrador concursal recaerá en la persona física o jurídica del listado de la sección cuarta del Registro Público Concursal que corresponda por turno correlativo y que, reuniendo las condiciones exigidas en los apartados anteriores, haya manifestado al tiempo de solicitar su inscripción en dicho registro o, con posterioridad, su voluntad de actuar en el ámbito de competencia territorial del juzgado que lo designe. La primera designación de la lista se realizará mediante sorteo [...]."

En la actualidad, el vigente artículo 62 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (BOE de 1 de septiembre) ["TRLR"] dispone lo siguiente:

"1. El nombramiento del administrador concursal recaerá en la persona natural o jurídica inscrita en el Registro público concursal que corresponda por turno correlativo. La primera designación se realizará mediante sorteo entre los que figuren en el listado de inscritos y continuará con los que tengan números sucesivos en ese listado.

2. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, en los concursos de gran tamaño, el juez, de manera motivada, podrá designar a un administrador concursal distinto del que corresponda al turno correlativo cuando considere que el perfil del administrador alternativo se adecua mejor a las características del concurso.

El juez deberá motivar su designación atendiendo bien a la especialización o experiencia previa acreditada por el nombrado en el sector de actividad del concursado, bien a la experiencia con instrumentos financieros empleados por el deudor para su financiación o con expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo o de suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales".

El artículo 63 TRLR, en lo que se refiere a la representación de la persona jurídica administradora concursal, añade lo siguiente:

"1. Cuando el nombramiento de administrador concursal recaiga en una persona jurídica, esta, al aceptar el cargo, deberá comunicar la identidad de la persona natural que haya de representarla para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

2. Cuando la persona jurídica haya sido nombrada administradora concursal por su cualificación profesional, esta deberá concurrir en la persona natural que designe como representante para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

3. Cuando se proceda al nombramiento del segundo administrador concursal, la Administración pública acreedora o la entidad de derecho público acreedora vinculada o dependiente de aquellas designadas deberán comunicar la identidad del empleado público con titulación universitaria de licenciado o graduado, que desempeñe sus funciones en el ámbito jurídico o económico, que haya de representarlas para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

4. Al representante de la persona jurídica nombrada administradora concursal le será de aplicación el mismo régimen de incompatibilidades, prohibiciones, recusación, separación y responsabilidad establecido para los administradores concursales".

Se ha producido, por tanto, una evolución normativa en la materia, permitiéndose, actualmente, que los servicios de administración concursal puedan llevarse a cabo tanto por personas físicas como jurídicas.

Por su parte, el artículo 16.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"], establece:

"1. En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

2. La existencia de simulación será declarada por la Administración tributaria en el correspondiente acto de liquidación, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente tributarios.

3. En la regularización que proceda como consecuencia de la existencia de simulación se exigirán los intereses de demora y, en su caso, la sanción pertinente".

2. La sentencia de instancia:

2.1. En lo que se refiere a la tributación de la actividad de administrador concursal, considera [FD. 2º] que el nombramiento de los profesionales que hayan de integrar la administración concursal debe recaer necesariamente en una persona física que cumpla los requisitos exigidos con la finalidad de que la administración concursal se caracterice por la profesionalidad y especialización de sus miembros que actúan de forma colegiada y bajo la supervisión del juez competente, que es el encargado de realizar la designación a partir de las listas establecidas al efecto e integradas por profesionales en cada una de las categorías que son designados en atención al desarrollo de su actividad.

De igual forma, la Sala a quo entiende que la posibilidad de que una persona jurídica desempeñe las actividades propias del administrador concursal, admitida a partir de la reforma operada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, queda condicionada, tal y como señala el artículo 27 LC, a que sean expresamente designadas para ello por el juez, razonando cuanto sigue:

"En el presente caso, las designaciones como administrador concursal revisadas por la Inspección no han recaído en Quabbala sino en sus dos socios de forma individual y por su condición de economista, en el caso de D. Indalecio, y de abogado, en el caso de D.ª Julieta. Esta designación debe entenderse como personalísima, dada su condición de profesional por la que es nombrado, lo cual se refuerza por el hecho de que es el administrador concursal el que, de forma individual, responde personalmente frente al deudor y acreedores de los daños y perjuicios causados a la masa del concurso (art. 36 LC).

En definitiva, son las cualidades personales y profesionales de la persona física las que determinan su designación, y son éstas quienes responden personalmente del resultado de su actuación. Por tanto, los servicios prestados en el ejercicio de la actividad de Administrador concursal deben ser imputados de forma personal y directa a D. Indalecio y a D.ª Julieta y no a Quabbala, sin perjuicio del derecho que tienen las personas físicas de poder recabar la colaboración del personal a su servicio tal como autoriza el artículo 32.4 [LC]".

2.2. Por otro lado, y en lo que respecta a la deducibilidad de gastos de la sociedad recurrente, entiende [FD. 3º]:

"Nuestros Tribunales se han pronunciado al respecto acerca de los requisitos que deben concurrir para aceptar la deducción de un gasto.

En primer lugar, es necesario recordar que, así como corresponde a la Administración acreditar la realización del hecho imponible y de los elementos de la cuantificación obligatoria, es el obligado tributario quien debe probar las circunstancias determinantes de los supuestos de no sujeción, exenciones y bonificaciones o beneficios fiscales; por tanto, a e?l le incumbe acreditar el carácter deducible de los gastos declarados.

Para ello, aparte de los requisitos contables y los relativos a la emisión y contenido de las facturas, el carácter deducible de un gasto viene determinado por la efectiva realización del servicio o actividad que motiva el pago, exigencia indispensable para poder afirmar tanto que los bienes y servicios adquiridos se utilizan en la realización

de operaciones sujetas al impuesto y no exentas, como que están afectos a la actividad empresarial o profesional de quien pretende deducirse el importe del gasto soportado en su adquisición. El gasto debe responder a un hecho económico real, es decir, debe responder a la contraprestación de operaciones efectivamente realizadas y no simuladas o ficticias, aunque estén registradas contablemente. Por tanto, la existencia de factura es necesaria, pero insuficiente por sí sola para acreditar el carácter deducible de las cuotas.

En definitiva, corresponde a la parte recurrente probar que los gastos cuya deducibilidad no es admitida por la Administración no constituyen liberalidades, sino que están correlacionados con los ingresos y cumplen los restantes requisitos.

(...) En el presente caso, la parte actora se limita a realizar una serie de alegaciones genéricas sin más especificaciones en relación a los argumentos, extensos y detallados, que plasma la Inspección en su resolución. En definitiva, no realiza ningún esfuerzo probatorio más allá de remitirse a la documentación obrante en el expediente y que la Administración ha analizado para llegar a las conclusiones expuestas, por lo que procede su desestimación".

Tercero. *Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia. Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.*

1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación, precisando que la cuestión con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en:

Determinar si puede apreciarse la existencia de simulación en el ejercicio de una actividad profesional de administrador concursal a través de una sociedad constituida para facturar los servicios prestados, cuando hubiera sido una persona física, la designada intuitu personae a tal efecto.

2. Existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque en este litigio se presenta un problema jurídico que trasciende del caso objeto del pleito, siendo así que podría ocurrir que la sentencia impugnada fijara, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal o de la Unión Europea en las que se fundamenta el fallo contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales hayan establecido, con lo que estaría presente la circunstancia de interés casacional del artículo 88.2.a) LJCA, entendiéndose conveniente un pronunciamiento al respecto de este Tribunal Supremo. En efecto, son numerosos los casos en que, por una parte, se lleva a cabo la creación de una sociedad profesional para la prestación por una persona física de servicios profesionales. Y, por otra, la Administración tributaria suele considerar que dicha prestación de servicios profesionales a través de sociedades mercantiles se articula como un simple medio para cobrar los servicios con la única finalidad de reducir la imposición directa del socio profesional, lo que, al margen de la oportuna regularización tributaria, suele conllevar la declaración de simulación y, consecuentemente, la tramitación en su caso del correspondiente procedimiento sancionador al obligado tributario, siendo habitual que el eventual infractor alegue que se ha llevado a cabo una interpretación razonable de la norma, lo que hace conveniente la interpretación de las normas y principios aplicables en esta materia.

3. Por otra parte, conviene tener presente que esta Sección por autos de 10 de mayo de 2018 (ES:TS:2018:5152A), 16 de enero (ES: TS:2019:161A) y 16 de mayo de 2019 (ES:TS:2019:5292A) ha admitido los recursos de casación RRCA/6108/2017, 5977/2018 y 872/2019, en los que se plantea como cuestión con interés casacional determinar si puede apreciarse la existencia de simulación en el ejercicio de una actividad profesional a través de una sociedad expresamente constituida para facturar los servicios prestados. Y si la respuesta a la anterior cuestión fuera que no puede declararse la existencia de simulación, se hace oportuno precisar cómo ha de calificarse el ejercicio de una actividad profesional a través de una sociedad expresamente constituida para facturar los servicios prestados.

4. Es preciso indicar, adicionalmente a lo que antecede, que en relación con personas vinculadas a la hoy recurrente se ha admitido, por motivos similares, el recurso de casación 2657/2020.

Cuarto. *Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión enunciada en el apartado 1 del anterior razonamiento jurídico de esta resolución.

2. Las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 27 LC (actualmente artículos 62 y 63 TRLC) y 16 LGT. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

Quinto. *Publicación en la página web del Tribunal Supremo.*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Consejo General del Poder Judicial, en la sección correspondiente al Tribunal Supremo.

Sexto. *Comunicación inmediata a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto.*

Procede comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/2659/2020, preparado por la representación procesal de QUABBALA ABOGADOS & ECONOMISTAS, S.L.P. contra la sentencia de 27 de enero de 2020 dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimó el recurso contencioso-administrativo 1550/2018.

2º) Indicar la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, que consiste en:

Determinar si puede apreciarse la existencia de simulación en el ejercicio de una actividad profesional de administrador concursal a través de una sociedad constituida para facturar los servicios prestados, cuando hubiera sido una persona física, la designada intuitu personae a tal efecto.

3º) Identificar como preceptos que, en principio, serán objeto de interpretación: los artículos 27 de la Ley 2/2003, de 9 de julio, Concursal (actualmente artículos 62 y 63 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal), y 16 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

4º) Publicar este auto en la página web del Consejo General del Poder Judicial, sección correspondiente al Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto, para su tramitación y decisión.

Así lo acuerdan y firman.

D. César Tolosa Tribiño

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo D^a. Inés Huerta Garicano

D. Ángel Ramón Arozamena Laso D.Dimitry Berberoff Ayuda

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.